

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
ABOGADA

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Ref.: **UNION MARITAL DE HECHO No. 25307318400220190043000**

Demandante : GABRIEL VARGAS SUAREZ .-

Demandados : ANA MYRIAM LEON GARZON, MARIA DEL CARMEN LEON GARZON, JOSE ALVARO LEON GARZON, BERNARDA LEON GARZON, LUIS HERNANDO LEON GARZON, JOSE CANTALICIO LEON GARZON, DORA CECILIA LEON GARZON, CATON MARIA LEON GARZON, JOSE BAYARDO LEON GARZON; MARIA EMMA LEON GARZON, ARACELY MARGARITA LEON GARZON, Y EDELMIRA LEON GARZON en calidad de herederos determinados de la causante BLANCA LUCIA LEON GARZON (q.e.p.d.) Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS .-

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRRERO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.716.903 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional número 23.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **ANA MYRIAM LEON GARZON**, mayor de edad, vecina y residente en Cajica – Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía Número 20.422.934 expedida en Cajica – Cundinamarca, **MARIA DEL CARMEN LEON GARZON**, mayor de edad, vecina y residente en Pacho – Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía Número 20.790.902 expedida en Pacho – Cundinamarca, **JOSE ALVARO LEON GARZON**, mayor de edad, vecino y residente en Pacho – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía Número 3.116.069 expedida en Pacho – Cundinamarca, **BERNARDA LEON GARZON**, mayor de edad, vecina y residente en Girardot- Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía Número 41.430.917 expedida en Bogotá, **LUIS HERNANDO LEON GARZON**, mayor de edad, vecino y residente en Girardot – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.131.885 expedida en Bogotá, **JOSE CANTALICIO LEON GARZON**, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 3.117.127 expedida en Pacho – Cundinamarca, **DORA CECILIA LEON GARZON**, mayor de edad, vecina y residente en Girardot – Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía Número 39.554.689 expedida en Girardot – Cundinamarca, , **JOSE BAYARDO LEON GARZON**, mayor de edad, vecino y residente en Fusagasugá – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.361.533 expedida en Bogotá, **MARIA EMMA**

LEON GARZON, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía Número 20.794.809 expedida en Pacho – Cundinamarca, **ARACELY MARGARITA LEON GARZON**, mayor de edad, vecina y residente en Cajica – Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía Número 20.794.786 expedida en Pacho – Cundinamarca, **EDELMIRA LEON GARZON**, mayor de edad, vecina y residente en Cajica – Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía Número 20.795.719 expedida en Pacho – Cundinamarca, quienes actúan en calidad de hermanos de la causante **BLANCA LUCIA LEON GARZON**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20.794.853 y que falleciera en Ibagué – Tolima, siendo la ciudad de Girardot – Cundinamarca su último domicilio, el día diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciséis (2.016), conforme a poderes legalmente conferidos y que obran en autos, en término procedo a dar contestación a la demanda impetrada, oponiéndome a las pretensiones en cuanto hace referencia a la sociedad patrimonial entre compañeros por encontrarse prescritas rogando se condene en acosta a la parte actora .-

HECHOS

- 1.- Parcialmente cierto. A mis mandantes no les consta las fechas en que se inicio la convivencia entre la causante **BLANCA LUCIA LEON GARZON** (q.e.p.d.) y el aquí demandante **GABRIEL VARGAS SUAREZ**, lo cierto es que al momento de su fallecimiento diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciséis (2.016), si convivía con **VARGAS SUAREZ** .-
- 2.- Es cierto que la causante **BLANCA LUCIA LEON GARZON** y **GABRIEL VARGAS SUAREZ** convivían en el inmueble ubicado en la Calle 25 No. 6 -- 45 antes calle 25 No. 4-45 de la ciudad de Girardot .-
- 3.- Que se pruebe.- De la lectura de la Escritura Pública Número quinientos ochenta y cuatro (584) del catorce (14) de mayo de dos mil doce (2.012) de la Notaria Séptima del Circulo de Ibagué no puede afirmarse, como se hace en este hecho demandatorio que en la misma se declara la Unión marital de hecho, pues en la comparecencia en el numeral segundo se indica que **BLANCA LUCIA LEON GARZON** y **GABRIEL VARGAS SUAREZ** son “**de estado civil solteros en unión libre** ... ” (la negrilla es mia) pero no se indicó con precisión que solteros en unión marital del hecho entre si, lo que quiere decir que nunca se declaro ante autoridad pública la Unión Marital de hecho y por haberse cancelado la afectación a vivienda familiar no conlleva a que se tenga declarada ante autoridad publica la unión marital de hecho entre **BLANCA LUCIA GARZON** y **GABRIEL VARGAS SUAREZ** .-

A LAS PRETENSIONES

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION

En cuanto a la declaratoria de la Unión Marital de hecho, mis mandantes no se oponen, pero es de hacer notar al despacho que en relación a la Sociedad

Patrimonial entre los compañeros **BLANCA LUCIA GARZON** y **GABRIEL VARGAS SUAREZ** esta se encuentra **PRESCRITA** del texto demandatorio, no se pretende la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros, pero la misma a criterio se encuentra **PRESCRITA** teniendo en cuenta que el artículo 2º. De la ley 54 de 1.990 modificado por el artículo 1º. De la ley 979 de 2.005 establece claramente que " se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes caso :

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia " agregó que según el artículo 2º. De la ley 54 de 1.990, la sociedad patrimonial existe desde el momento en que hay unión marital de hecho entre la pareja, hasta cuando de conformidad con la ley se disuelve " , siendo menester provocar su declaración judicial dentro del plazo prescriptivo mencionado el cual transcurre " ininterrumpidamente "

Para el caso que nos ocupa la causante falleció el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciséis (2.016) es decir hace cincuenta y un meses (51 meses) o mejor cuatro años tres meses.-

El artículo 8º. De la mencionada ley establece " las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de o de la muerte de uno o ambos compañeros .. Ahora, en cuanto a las acciones en si mismas consideradas, la Jurisprudencia resalta la connotación de imprescriptibilidad de la acción de la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes " en tanto que en lo concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho y la relativa a la disolución y liquidación es **PRESCRIPTIBLE**, así cuando además de la existencia de la Union Marital de hecho, se pretenda la de la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación, la acción a propósito de los efectos económicos o patrimoniales esta sujeta a prescripción mas no respecto del estado civil

Se reseña que la declaración de unión marital de hecho, puede de consenso hacerse por Escritura Pública ante Notario o expresarlo en acta de conciliación, sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente o muerte ya real ora presunta , por lo que entonces debe declararse probada la excepción de prescripción de la acción tendiente a obtener la declaratoria de la sociedad patrimonial.-

P R U E B A S

Ruego al Señor Juez, tener como pruebas y decretar :

1.- DOCUMENTALES

a).- Registro civil de defunción de **BLANCA LUCIA LEON GARZON** expedido por la Notaria Octava del Círculo de Ibagué – Tolima.-

b).- Copia de la Escritura Pública No. 584 del 14 de mayo de 2.012 de la Notaria Septima del Circulo de Ibague registrada al folio de matricula inmobiliaria 307 – 1434

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al Señor Juez, se fije fecha y hora para que el demandante **GABRIEL VARGAS SUAREZ** absuelva interrogatorio de parte que formule en la debida oportunidad procesal y que versará sobre los hechos de la demanda y la contestación en especial frente al medio exceptivo propuesto.-

A N E X O S

Poderes legalmente conferidos que obran en autos.-
Contestación demanda en formato P.D.F.

N O T I F I C A C I O N E S

Serán recibidas así:

Demandante en la dirección indicada en el escrito demandatorio.

Mis mandantes **ANA MYRIAM LEON GARZON, MARIA DEL CARMEN LEON GARZON , JOSE ALVARO LEON GARZON, BERNARDA LEON GARZON, LUIS HERNANDO LEON GARZON, JOSE CANTALICIO LEON GARZON, DORA CECILIA LEON GARZON, CANTON MARIA LEON GARZON, JOSE BAYARDO LEON GARZON, MARIA EMMA LEON GARZON, ARACELY MARGARITA LEON GARZON y EDELMIRA LEON GARZON** en Cajica, Girardot y en la calle 130 "C" Bis No. 98 "A" 46 de Bogotá, no manejan correo electrónico.-

La suscrita en la secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional de abogada ubicada en la calle 17 No. 4-68 Oficina 413 de Bogotá D.C. teléfonos 2824211 y 3118557902, correo electrónico restrepe29@hotmail.com

Del Señor Juez,

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO

C. C. No. 41.716.903 de Bogotá

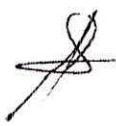
T. P. No. 23.570 del C. S. de la J.

Calle 17 No. 4-68 Oficina 413 Teléfonos 2824211-31

restrepe29@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
INFORME SECRETARIAL DE INGRESO AL DESPACHO
Julio 27 de 2020

• Venció término de traslado con pronunciamiento de parte	si ___ no ___
• Allega publicaciones ordenadas en autos	si ___ no ___
• Notificado demandado por Aviso 292 C. G. del P. en silencio	si ___ no ___
• Dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior	si ___ no ___
• Trabajo de partición – prueba de ADN – informe psicosocial no objetado	si ___ no ___
• Respuesta requerimiento del Juzgado	si ___ no ___
• Petición de parte	si ___ no ___
• Otro	si ___ no ___
• Previa Consulta Verbal	si ___ no ___



MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
Secretario